

LEY GENERAL PRESUPUESTARIA

ARTÍCULOS 42 - 63

TÍTULO II. DE LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

CAPÍTULO I. PRINCIPIOS Y REGLAS DE PROGRAMACIÓN Y GESTIÓN PRESUPUESTARIA

CAPÍTULO II. PROGRAMACIÓN PRESUPUESTARIA Y OBJETIVO DE ESTABILIDAD

CAPÍTULO III. CONTENIDO, ELABORACIÓN Y ESTRUCTURA

Sección 1ª. Contenido y principios de ordenación

Sección 2ª. Elaboración del presupuesto

Sección 3ª. Estructuras presupuestarias

CAPÍTULO IV. DE LOS CRÉDITOS Y SUS MODIFICACIONES

Sección 1ª. Disposiciones generales

Sección 2ª. De las modificaciones de los créditos

Sección 3ª. De las competencias en materia de modificaciones de créditos

CAPÍTULO V. DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS EMPRESARIALES, SOCIEDADES MERCANTILES ESTATALES Y FUNDACIONES

CAPÍTULO VI. DE LA GESTIÓN PRESUPUESTARIA

Sección 1ª. Principios generales de la gestión presupuestaria

Sección 2ª. Gestión por objetivos del sector público administrativo estatal

Sección 3ª. Gestión de los Presupuestos Generales del Estado



ART 42. ESPECIALIDAD DE LOS CRÉDITOS



42. Principio de especialidad

→ Los créditos para gastos **se destinarán exclusivamente a la finalidad específica para la que hayan sido autorizados por la Ley de Presupuestos** o a la que resulte de las modificaciones aprobadas conforme a esta ley

El principio de especialidad establece que cada crédito presupuestario podrá ser únicamente empleado para una finalidad específica. Esto significa que, si la Ley de Presupuestos Generales establece que el crédito X se aprueba para los gastos de personal (clasificación económica – capítulo 1 de gastos), destinado en Centros Penitenciarios (clasificación por programas – programa 133A), para la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias de Ministerio del Interior (clasificación orgánica – sección 16 (Mº del Interior) – servicio 05 (SGIP)), estos créditos no podrán ser empleados para ninguna otra finalidad. En el caso de que sea necesario emplear esos créditos para otra finalidad distinta, será necesario tramitar un **expediente de modificación de crédito**.

Los diferentes tipos de créditos tienen un nivel de vinculación determinado. Ese nivel de vinculación implica poder traspasar dotaciones de crédito entre distintas clasificaciones económicas sin necesidad de tramitar el expediente de modificación. Es decir, si los créditos vinculan a nivel de artículo, podrán ser empleados para gastos de cualquiera de los conceptos incluidos dentro del artículo. Si vinculan a nivel de capítulo, podrán ser empleados para gastos de cualquiera de los artículos incluidos en el capítulo.

El nivel de vinculación se determina a través de dos vías: los artículos 43 y 44 de la LGP y los que se determinen en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio.

ART 43. ESPECIFICACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS DEL ESTADO



43.1. Especificación de los créditos del Estado

→ En el **presupuesto del Estado** los créditos se especificarán **a nivel de concepto**, salvo los créditos destinados a **gastos de personal y los gastos corrientes en bienes y servicios**, que se especificarán **a nivel de artículo** y las **inversiones reales a nivel de capítulo**

CAPÍTULO	NIVEL DE VINCULACIÓN
I. Gastos de personal	Artículo
II. Gastos corrientes en bienes y servicios	Artículo
III. Gastos financieros	Concepto
IV. Transferencias corrientes	Concepto
V. Fondo de contingencia	Concepto
VI. Inversiones reales	Capítulo
VII. Transferencias de capital	Concepto
VIII. Activos financieros	Concepto
IX. Pasivos financieros	Concepto

En los capítulos I y II (personal y gastos corrientes), los créditos **se pueden reasignar dentro de un mismo artículo**, sin necesidad de tramitar una modificación presupuestaria

En el capítulo VI (inversiones reales), los créditos **se pueden reasignar dentro de todo el capítulo**, sin necesidad de tramitar una modificación presupuestaria

En el resto de capítulos, los créditos podrán emplearse únicamente en el concepto para el que fueron aprobados. Para ser empleados en otro concepto, deberá tramitarse una modificación presupuestaria

ART 43. ESPECIFICACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS DEL ESTADO



43.2. Créditos que vinculan al nivel de su concreta clasificación en el presupuesto del Estado

→ No obstante, se especificarán al nivel que corresponda conforme a su concreta clasificación económica, los siguientes créditos:

- a) Los destinados a atenciones protocolarias y representativas y los gastos reservados. → 226.01 y 226.08
- b) Los destinados a arrendamientos de edificios y otras construcciones. → 202
- c) Los declarados ampliables conforme a lo establecido en el artículo 54 de esta Ley.
- d) Los que establezcan asignaciones identificando perceptor o beneficiario, con excepción de las destinadas atender transferencias corrientes o de capital al exterior.
- e) Los que, en su caso, se establezcan en la Ley de Presupuestos de cada ejercicio.
- f) Los créditos extraordinarios que se concedan durante el ejercicio

Para reasignar estos créditos **siempre va a ser necesario** tramitar una modificación presupuestaria

Cada Ley de Presupuestos establece una serie de créditos a los que la propia LPGE otorga el carácter de vinculante.

En la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos para el año 2023 (prorrogados para el ejercicio 2024), estos créditos están detallados en su artículo 8

ART 44. ESPECIFICACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS DE OOAA Y SS



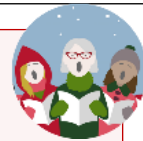
44.1. Especificación de los créditos de Organismos Autónomos

→ En el presupuesto de los Organismos Autónomos, de la Seguridad Social y, en su caso, de las demás entidades artículo 3.1 de esta Ley, excepto las relacionadas en el artículo anterior, los créditos **se especificarán a nivel de concepto, salvo los destinados a gastos de personal, gastos corrientes en bienes y servicios y las inversiones reales, que se especificarán a nivel de capítulo**

CAPÍTULO	NIVEL DE VINCULACIÓN
I. Gastos de personal	Capítulo
II. Gastos corrientes en bienes y servicios	Capítulo
III. Gastos financieros	Concepto
IV. Transferencias corrientes	Concepto
V. Fondo de contingencia	Concepto
VI. Inversiones reales	Capítulo
VII. Transferencias de capital	Concepto
VIII. Activos financieros	Concepto
IX. Pasivos financieros	Concepto

En los capítulos I, II y VI (personal, gastos corrientes e inversiones reales), los créditos para Organismos Autónomos y Seguridad Social **se pueden reasignar dentro de todo el capítulo**, sin necesidad de tramitar una modificación presupuestaria

En el resto de capítulos, los créditos podrán emplearse únicamente en el concepto para el que fueron aprobados. Para ser empleados en otro concepto, deberá tramitarse una modificación presupuestaria



44.2. Créditos que vinculan al nivel de su concreta clasificación en Organismos Autónomos

→ No obstante, **se especificarán al nivel que corresponda conforme a su concreta clasificación económica**, los siguientes créditos:

- a) Los destinados a **atenciones protocolarias y representativas** → **226.01**
- b) Los destinados a **arrendamientos de edificios y otras construcciones.** → **202**
- c) Los declarados ampliables conforme a lo establecido en el artículo 54 de esta Ley.
- d) Los que establezcan asignaciones identificando perceptor o beneficiario, con excepción de las destinadas atender transferencias corrientes o de capital al exterior.
- e) Los que, en su caso, se establezcan en la Ley de Presupuestos de cada ejercicio.
- f) Los créditos extraordinarios que se concedan durante el ejercicio



Para reasignar estos créditos **siempre va a ser necesario**
tramitar una modificación presupuestaria

44.3. Especificación de los créditos de la Seguridad Social

→ Los créditos del Presupuesto de la Seguridad Social **se especificarán a nivel de grupo de programas**, excepto los créditos para la **acción protectora en su modalidad no contributiva y universal que se especificarán a nivel de programa**

ART 45. DISPONIBILIDADES LÍQUIDAS DE LOS OOAA Y OTRAS ENTIDADES

45. Cancelación de transferencias por innecesaridad

- Se autoriza al Ministro de Hacienda para declarar no disponibles las transferencias corrientes o de capital destinadas a las entidades integrantes del sector público estatal, **cuando como consecuencia de la existencia de suficientes disponibilidades líquidas, pudieran no resultar necesarias para el ejercicio de su actividad** presupuestada

45. Requerimiento de devolución de disponibilidades líquidas al Tesoro

- Asimismo, se autoriza al Ministro de Hacienda para requerir el ingreso en el Tesoro de la totalidad o parte de dichas disponibilidades líquidas, **a excepción de las procedentes de cotizaciones sociales y conceptos de recaudación conjunta**, cuando pudieran no ser necesarias para financiar el ejercicio de la actividad indicada
- Cuando en dichas entidades existan órganos colegiados de administración, el ingreso habrá de ser previamente acordado por los mismos

ART 46. LIMITACIÓN DE LOS COMPROMISOS DE GASTO



46. Principio de limitación del presupuesto de gastos

- Los créditos para gastos son limitativos.
- No podrán adquirirse compromisos de gasto ni adquirirse obligaciones por cuantía superior al importe de los créditos autorizados en los estados de gastos, **siendo nulos de pleno derecho los actos administrativos y las disposiciones generales con rango inferior a ley que incumplan esta limitación**, sin perjuicio de las responsabilidades reguladas en el título VII de esta ley



Este principio implica que no se pueden realizar gastos por encima de la cuantía de los créditos que hayan sido aprobados en cada ejercicio presupuestario. Si, por ejemplo, se celebra un contrato (que es un acto administrativo), y no existe crédito suficiente para asumir las obligaciones que de él deriven, ese contrato será nulo de pleno derecho.

Lo mismo ocurrirá con las disposiciones generales con rango inferior a ley (reglamentos, órdenes de servicio o instrucciones), ya que entrarían en conflicto con la Ley de Presupuestos Generales (que es una norma con rango de ley) y, por tanto, serían nulas.

ART 47. COMPROMISOS DE GASTO DE CARÁCTER PLURIANUAL



47.1. Adquisición de compromisos de gasto que se extiendan a más de un ejercicio

- Podrán adquirirse compromisos de gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores a aquel en que se autoricen, siempre que:
 - Su ejecución se inicie en el propio ejercicio
 - No superen los límites y anualidades fijados en el número siguiente

47.2. Limitaciones a la extensión del compromiso de gasto a varios ejercicios



- El número de ejercicios a que pueden aplicarse los gastos **no será superior a cuatro**.
- El gasto que se impute a cada uno de los ejercicios posteriores no podrá exceder de la cantidad que resulte de aplicar al crédito inicial a que corresponda la operación los siguientes porcentajes: **en el ejercicio inmediato siguiente, el 70 por ciento, en el segundo ejercicio, el 60 por ciento, y en los ejercicios tercero y cuarto, el 50 por ciento**

47.2. Retención adicional para contratos de obra

- En los contratos de obra de carácter plurianual, con excepción de los realizados bajo la modalidad de abono total del precio, **se efectuará una retención adicional de crédito del 10 por ciento del importe de adjudicación**, en el momento en que ésta se realice.
- Esta retención **se aplicará al ejercicio en que finalice el plazo fijado en el contrato para la terminación de la obra o al siguiente, según el momento en que se prevea realizar el pago de la certificación final**.
- Estas retenciones **computarán dentro de los porcentajes establecidos** en este artículo

ART 47. COMPROMISOS DE GASTO DE CARÁCTER PLURIANUAL



Contrato para la construcción del tren Puerto de la Cruz – Candelaria

Importe de adjudicación: 15.000.000€

Inicio de la ejecución: octubre 2020

Plazo de ejecución: 2020-2024

Crédito inicial de la operación en el ejercicio 2020: 10.000.000€

Ejercicio	Límite	Importe límite	Retención	Importe retención	Límite total	Compromiso
2020	Sin límite	-	-	-	-	2.000.000€
2021	70%	7.000.000€	-	-	7.000.000€	6.000.000€
2022	60%	6.000.000€	-	-	6.000.000€	4.000.000€
2023	50%	5.000.000€	-	-	5.000.000€	1.000.000€
2024	50%	5.000.000€	10%	1.500.000€	3.500.000€	2.000.000€
						15.000.00€

Máximo
4 anualidades

Límites máximos de
pagos que se pueden
comprometer

Retención adicional en la
última anualidad **para
contratos de obra**

ART 47. COMPROMISOS DE GASTO DE CARÁCTER PLURIANUAL



47.2. Excepciones generales a las limitaciones para compromisos de gastos plurianuales

→ Estas limitaciones no serán de aplicación a:

- Los compromisos derivados de la **carga financiera de la Deuda**
- Los **arrendamientos de inmuebles**, incluidos los contratos mixtos de arrendamiento y adquisición

47.3. Excepción a las limitaciones acordada por el Gobierno

→ El Gobierno, en casos especialmente justificados, podrá acordar:

- La **modificación de los porcentajes** anteriores,
- **Incrementar el número de anualidades**
- Autorizar la adquisición de compromisos de gastos para ejercicios posteriores **en el caso de que no exista crédito inicial**.

→ A estos efectos, el Ministro de Hacienda, a iniciativa del ministerio correspondiente, elevará al Consejo de Ministros la oportuna propuesta, previo informe de la Dirección General de Presupuestos que acredite su coherencia con la programación a que se refieren los artículos 28 y 29 de esta Ley



En el supuesto de que, para un caso concreto y por razones justificadas, fuera necesario no aplicar las limitaciones de la LGP, **el Gobierno podrá acordar su excepción**



Iniciativa: el Ministro interesado
Propuesta: Ministro de Hacienda
Aprobación: Consejo de Ministros



ART 47. COMPROMISOS DE GASTO DE CARÁCTER PLURIANUAL

47.4. Contabilidad separada

→ Los compromisos a que se refiere este artículo se especificarán en los escenarios presupuestarios plurianuales y deberán ser objeto de contabilización separada

47.5. Prohibición de compromiso de subvenciones nominativas en ejercicios futuros

→ No podrán adquirirse compromisos de gasto con cargo a ejercicios futuros cuando se trate de la **concesión de subvenciones** a las que resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 22.2.a de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones

Se refiere a las subvenciones previstas nominativamente en los Presupuestos Generales. Esto quiere decir que su dotación y su beneficiario vienen determinados en el estado de gasto concreto

47.6. Tramitación anticipada de expedientes

→ En el caso de la tramitación anticipada de expedientes de contratación a que se refiere el artículo 117.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, de encargos a medios propios y de convenios, **podrá ultimarse incluso con la adjudicación y formalización** del correspondiente contrato, la formalización del encargo o la suscripción del convenio, **aun cuando su ejecución, ya sea en una o en varias anualidades, deba iniciarse en ejercicios posteriores**



ART 47. COMPROMISOS DE GASTO DE CARÁCTER PLURIANUAL

47.6. Tramitación anticipada de expedientes

→ En la tramitación anticipada de los expedientes correspondientes a los negocios jurídicos referidos en el párrafo anterior, así como de aquellos otros expedientes de gasto cuya normativa reguladora permita llegar a la formalización del compromiso de gasto, se deberán cumplir los límites y anualidades o importes autorizados a que se refieren los apartados 2 a 5 de este artículo

ART 47BIS. MODIFICACIÓN Y RESOLUCIÓN DE COMPROMISOS PLURIANUALES

47b. Falta de crédito para compromisos plurianuales

→ En relación con las obligaciones nacidas de negocios o actos jurídicos, formalizados de conformidad con el ordenamiento jurídico y de los que derivasen compromisos de gastos de carácter plurianual adquiridos de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de esta Ley, cuando, excepcionalmente, **en alguno de los ejercicios posteriores a aquel en que se asumió el compromiso, la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado no autorizase créditos suficientes para el cumplimiento de dichas obligaciones**, se actuará de la siguiente manera:

- 1) El órgano competente para aprobar y comprometer el gasto estará obligado a comunicar tal circunstancia al tercero, tan pronto como se tenga conocimiento de ello.
- 2) Siempre que lo permitan las disponibilidades de los créditos, se acordará, de acuerdo con el procedimiento establecido en las correspondientes normas, la **reprogramación de las obligaciones asumidas por cada parte**, con el consiguiente reajuste de anualidades, ajustándolo a las nuevas circunstancias.
- 3) Cuando no resulte posible proceder en los términos indicados en el punto 2.º) anterior, el órgano competente **acordará la resolución del negocio** siguiendo el procedimiento establecido en las correspondientes normas, y fijando las compensaciones que, en su caso, procedan

ART 47BIS. MODIFICACIÓN Y RESOLUCIÓN DE COMPROMISOS PLURIANUALES

47b. Falta de crédito para compromisos plurianuales

→ En aquellos supuestos en los que la obligación de la Hacienda Pública **estuviera condicionada**, en el propio negocio o acto jurídico del que derive, **a la existencia de crédito adecuado y suficiente en los Presupuestos Generales del Estado** de cada uno de los ejercicios para los que se comprometió, el órgano administrativo, con carácter previo a acordar la resolución de la relación jurídica, valorará el presupuesto de gastos autorizado y el grado de ejecución del objeto del negocio, a fin de considerar soluciones alternativas antes de que opere la condición resolutoria, para lo cual deberá notificar de forma fehaciente al tercero tal circunstancia

ART 48. PAGOS APLAZADOS

48.1. Pago aplazado de bienes inmuebles

→ Podrá ser diferido el vencimiento de la obligación de pago del precio de **compra de bienes inmuebles** adquiridos **directamente** cuyo **importe exceda de seis millones de euros**, sin que, en ningún caso, el desembolso inicial a la firma de la escritura pueda ser inferior al 25% del precio, pudiendo distribuirse el resto en los cuatro ejercicios siguientes dentro de las limitaciones porcentuales contenidas en el artículo 47 de esta ley



- Inmuebles de **más de 6.000.000€**
- Entrada del **25%** del precio
- **4 ejercicios** siguientes, respetando los porcentajes del artículo 47

48.2. Contratos de obras en modalidad de abono total del precio

→ El procedimiento descrito en el artículo 47 de esta ley será de aplicación en el caso de los contratos de obras que se efectúen bajo la modalidad de abono total de los mismos, según lo previsto en el artículo 99.2. del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio



ART 49. TEMPORALIDAD DE LOS CRÉDITOS



49.1. Principio de temporalidad

→ Con cargo a los créditos del estado de gastos de cada presupuesto sólo podrán contraerse obligaciones derivadas de adquisiciones, obras, servicios y demás prestaciones o gastos en general **que se realicen en el propio ejercicio presupuestario**, sin perjuicio de las salvedades establecidas en los apartados 2 y 3 del artículo 34 de esta ley

- Atrasos de retribuciones a favor de personal y pagos por resoluciones judiciales
- Obligaciones de ejercicios anteriores para las que se anulara crédito y en el ejercicio de procedencia

49.2. Nulidad de los créditos no afectados a obligaciones en el momento del cierre del ejercicio

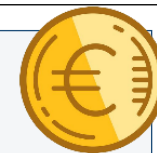
→ Los créditos para gastos que en el **último día del ejercicio presupuestario no estén afectados al cumplimiento de obligaciones ya reconocidas, quedarán anulados de pleno derecho**, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 58 de esta ley

ART 50. FONDO DE CONTINGENCIA



50.1. Concepto y cuantía

→ El presupuesto del Estado, a fin de hacer frente durante el ejercicio presupuestario a **necesidades inaplazables, de carácter no discrecional** para las que no se hiciera en todo o en parte, la adecuada dotación de crédito, incluirá una sección bajo la rúbrica «Fondo de Contingencia de ejecución presupuestaria», **por importe del dos por ciento del total de gastos para operaciones no financieras, excluidos los destinados a financiar a las comunidades autónomas y entidades locales** en aplicación de sus respectivos sistemas de financiación y **consignados en una sección presupuestaria independiente de dicho presupuesto**



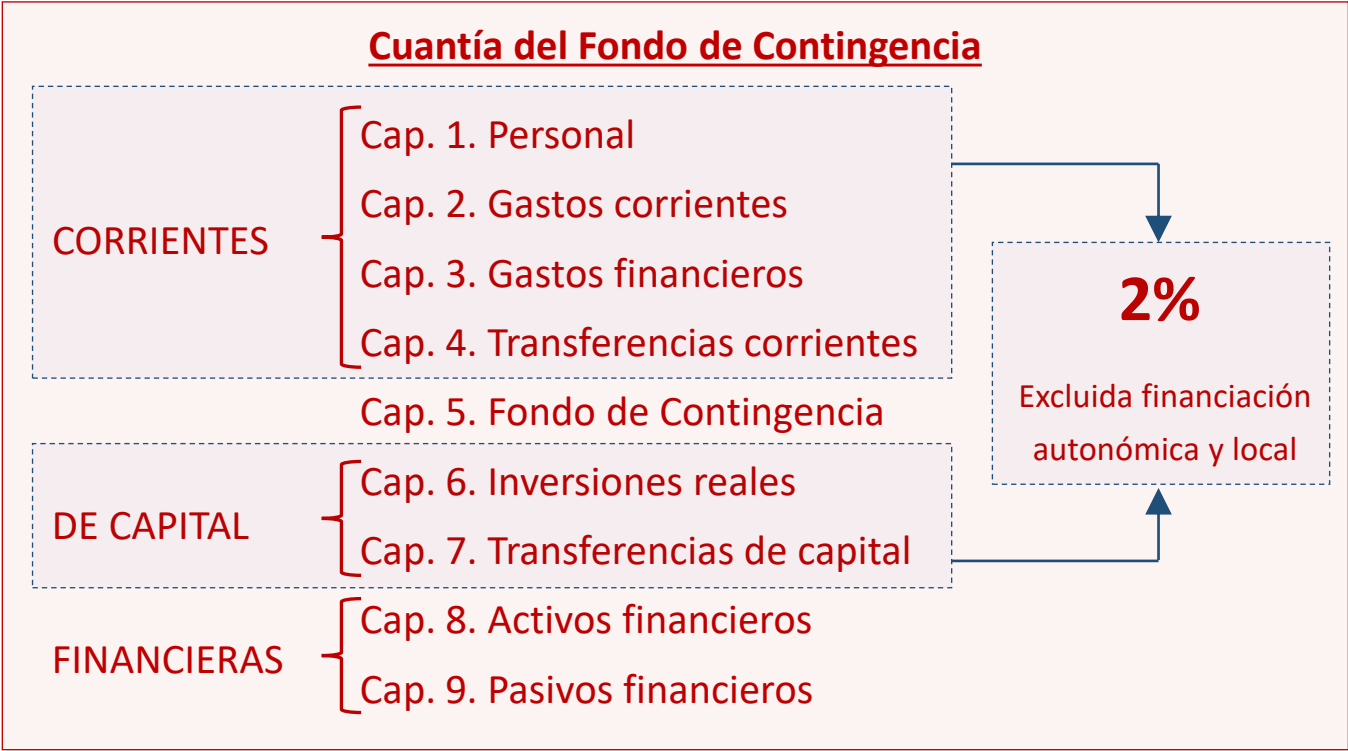
ART 50. FONDO DE CONTINGENCIA



El fondo de contingencia sirve para financiar gastos que surjan de las desviaciones que puedan producirse en las previsiones presupuestarias.

No puede usarse libremente para financiar gastos que no hubieran sido previamente previstos, sino que su uso tiene que estar justificado por una *necesidad inaplazable no discrecional*.

La sección presupuestaria independiente del presupuesto es la nº 35 de la clasificación orgánica. También cuenta con un capítulo específico, el 5º de la clasificación económica



ART 50. FONDO DE CONTINGENCIA



50.1. Actuaciones a financiar por el Fondo de Contingencia

→ El Fondo únicamente financiará, cuando proceda, las siguientes modificaciones de crédito salvo que concurren las circunstancias a que se refiere el artículo 59 de esta Ley:

- a) Las **ampliaciones** de crédito
- b) Los **créditos extraordinarios** y suplementos de crédito
- c) Las **incorporaciones** de crédito

Modificaciones excluidas de su aplicación al Fondo de Contingencia

- Pago de Deuda
- Financiación de Comunidades Autónomas y Entidades Locales en aplicación de sus sistemas de financiación
- Las que no reduzcan la capacidad de financiación del Estado

50.1. Prohibición de gastos discrecionales

→ En ningún caso podrá utilizarse el Fondo para financiar modificaciones destinadas a dar cobertura a gastos o actuaciones que deriven de decisiones discrecionales de la Administración, que carezcan de cobertura presupuestaria

ART 50. FONDO DE CONTINGENCIA



50.2. Aplicación del Fondo de Contingencia

→ La aplicación del Fondo de Contingencia se aprobará, a **propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, mediante acuerdo del Consejo de Ministros, previamente a la autorización de las respectivas modificaciones de crédito**



Es importante tener en cuenta que el acuerdo de aplicación del Fondo de Contingencia se realizará con anterioridad a la tramitación de las modificaciones presupuestarias

50.2. Información a las Cortes

- El Gobierno remitirá a las Cortes Generales, a través de su Oficina Presupuestaria, **un informe trimestral** acerca de la utilización del Fondo regulado en este artículo.
- La oficina pondrá dicha documentación a disposición de los Diputados, Senadores y las Comisiones parlamentarias

TÍTULO II. DE LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

CAPÍTULO I. PRINCIPIOS Y REGLAS DE PROGRAMACIÓN Y GESTIÓN PRESUPUESTARIA

CAPÍTULO II. PROGRAMACIÓN PRESUPUESTARIA Y OBJETIVO DE ESTABILIDAD

CAPÍTULO III. CONTENIDO, ELABORACIÓN Y ESTRUCTURA

Sección 1ª. Contenido y principios de ordenación

Sección 2ª. Elaboración del presupuesto

Sección 3ª. Estructuras presupuestarias

CAPÍTULO IV. DE LOS CRÉDITOS Y SUS MODIFICACIONES

Sección 1ª. Disposiciones generales

Sección 2ª. De las modificaciones de los créditos

Sección 3ª. De las competencias en materia de modificaciones de créditos

CAPÍTULO V. DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS EMPRESARIALES, SOCIEDADES MERCANTILES ESTATALES Y FUNDACIONES

CAPÍTULO VI. DE LA GESTIÓN PRESUPUESTARIA

Sección 1ª. Principios generales de la gestión presupuestaria

Sección 2ª. Gestión por objetivos del sector público administrativo estatal

Sección 3ª. Gestión de los Presupuestos Generales del Estado

ART 51. MODIFICACIÓN DE LOS CRÉDITOS INICIALES



51. Tipos de modificaciones:

→ La cuantía y finalidad de los créditos contenidos en los presupuestos de gastos sólo podrán ser modificadas durante el ejercicio, dentro de los límites y con arreglo al procedimiento establecido en los artículos siguientes, mediante:

- a) Transferencias
- b) Generaciones
- c) Ampliaciones
- d) Créditos extraordinarios y suplementos de crédito
- e) Incorporaciones

Añadir al presupuesto del ejercicio vigente el remanente que hubiese quedado en el ejercicio anterior

Crear un nuevo crédito que no se hubiera previsto en el presupuesto, o bien ampliarlo si fuera insuficiente

Característica que tienen determinados créditos, por la que pueden ser ampliados a lo largo del ejercicio

Generar nuevos créditos a consecuencia de un ingreso que no se había previsto en el presupuesto

Transferir créditos entre diferentes servicios o diferentes capítulos, restando en uno para sumar al otro



ART 52. TRANSFERENCIAS DE CRÉDITO

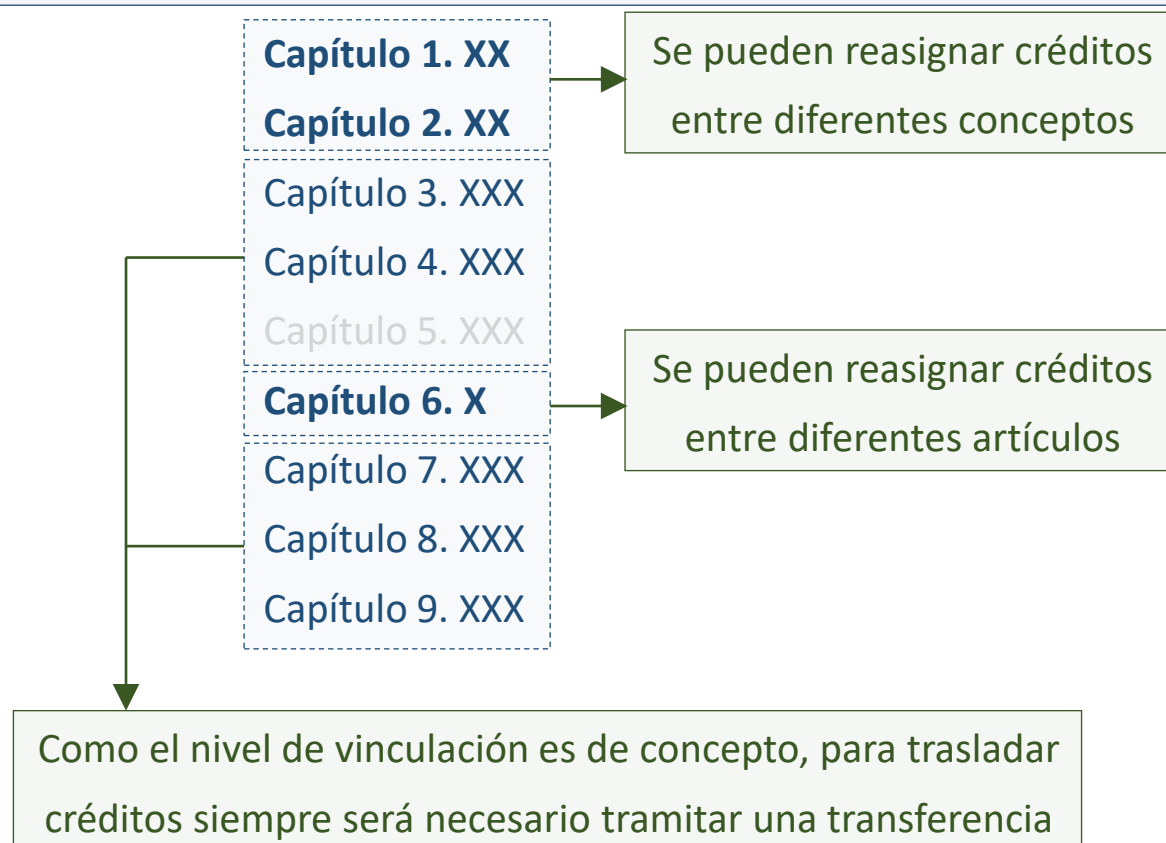


52.1. Concepto de transferencia de crédito

- Las transferencias son traspasos de dotaciones entre créditos.
- Pueden realizarse entre los diferentes créditos del presupuesto **incluso con la creación de créditos nuevos**, con las siguientes restricciones:

La transferencia de créditos es una herramienta para **modificar el principio de especialidad cualitativa**, ya que los créditos destinados para un organismo, programa o tipo de gasto determinado van a ser invertidos en otro distinto.

Esta herramienta será utilizada cuando **sea necesario romper el nivel de vinculación del crédito**. Si el traspaso se realiza entre créditos que no sea vinculantes, según lo establecido en el artículo 43, nos encontraremos ante una reasignación de créditos, que puede ser realizada por cada gestor económico sin necesidad de tramitar procedimiento ni requerir autorización





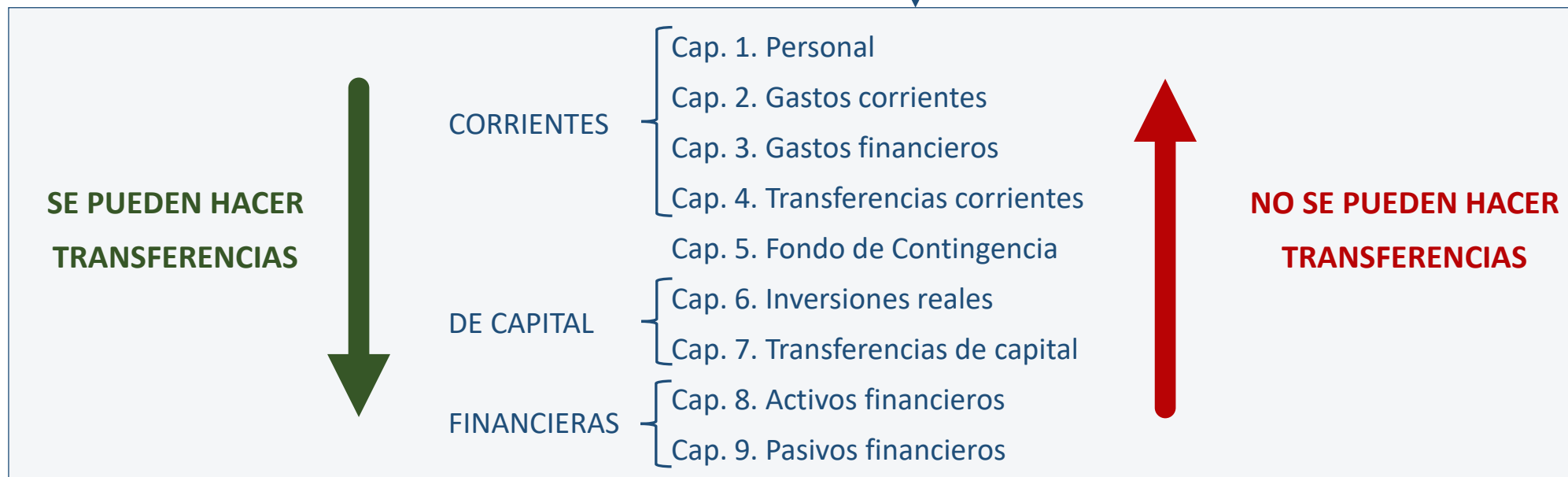
ART 52. TRANSFERENCIAS DE CRÉDITO



52.1. Restricciones para las transferencias de crédito

- a) No podrán realizarse desde créditos para operaciones financieras al resto de los créditos, ni desde créditos para operaciones de capital a créditos para operaciones corrientes

16.05 133A 221.06



ART 52. TRANSFERENCIAS DE CRÉDITO



52.1. Restricciones para las transferencias de crédito

- b) No podrán realizarse **entre créditos de distintas secciones** presupuestarias. Esta restricción **no afectará a los créditos del programa de contratación centralizada**



ART 52. TRANSFERENCIAS DE CRÉDITO



ART 52. TRANSFERENCIAS DE CRÉDITO



52.1. Restricciones para las transferencias de crédito

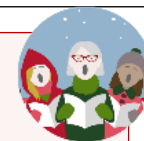
c) No minorarán créditos extraordinarios o créditos que se hayan suplementado o ampliado en el ejercicio.

→ Esta restricción no afectará a **créditos con carácter ampliable de las entidades que integran el sistema de la Seguridad Social o cuando afecten a créditos de la sección 06 Deuda Pública**

Parece lógico que se restrinja la posibilidad de que un crédito que haya sido ampliado a lo largo del ejercicio, sea posteriormente minorado para ser utilizado en otra finalidad. Esta restricción encuentra su excepción en los créditos ampliables de la Seguridad Social y en el caso de la Deuda Pública.

52.1. Restricciones para las transferencias de crédito

d) En el ámbito de las entidades que integran el sistema de la Seguridad Social no podrán minorarse créditos ampliables salvo para financiar otros créditos ampliables



ART 52. TRANSFERENCIAS DE CRÉDITO



52.2. Excepciones a las restricciones para transferencias de crédito

→ Las anteriores restricciones no afectarán a las transferencias de crédito que:

- 1) Hayan de realizarse como consecuencia de reorganizaciones administrativas o traspaso de competencias a comunidades autónomas
- 2) Se deriven de convenios o acuerdos de colaboración entre distintos departamentos ministeriales, órganos del Estado con secciones diferenciadas en el Presupuesto del Estado u organismos autónomos;
- 3) Se efectúen para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español
- 4) Se realicen desde el programa de imprevistos



Debe entenderse que, ninguna de las cuatro restricciones anteriormente explicadas será de aplicación cuando nos encontremos ante una transferencia de crédito que tenga cabida en alguno de estos cuatro supuestos. La competencia para su aprobación corresponderá, en el primer caso, al Consejo de Ministros y, en el resto de casos, al Ministro de Hacienda, por no encontrarse dentro de los supuestos del artículo 61 o del artículo 63

52.3. Restricción a las transferencias de crédito para subvenciones

→ En ningún caso las transferencias podrán crear **créditos destinados a subvenciones nominativas o aumentar los ya existentes** salvo que sean conformes con lo dispuesto en la Ley General de Subvenciones o se trate de subvenciones o aportaciones a otros entes del sector público

ART 53. GENERACIONES DE CRÉDITO

53.1. Concepto de generación de crédito

→ Las generaciones son modificaciones que incrementan los créditos como consecuencia de la realización de determinados ingresos no previstos o superiores a los contemplados en el presupuesto inicial

53.2. Ingresos que pueden generar crédito:

→ Podrán dar lugar a generaciones los **ingresos realizados en el propio ejercicio** como consecuencia de:

- a) Aportación del Estado a los organismos autónomos o a las entidades con presupuesto limitativo, así como de los organismos autónomos y las entidades con presupuesto limitativo y otras personas naturales o jurídicas al Estado u otros organismos autónomos o entidades con presupuesto limitativo, para financiar conjuntamente gastos que por su naturaleza estén comprendidos en los fines u objetivos asignados a los mismos.
- b) Ventas de bienes y prestación de servicios.
- c) Enajenaciones de inmovilizado.
- d) Reembolsos de préstamos.
- e) Ingresos legalmente afectados a la realización de actuaciones determinadas.
- f) Ingresos por reintegros de pagos indebidos realizados con cargo a créditos del presupuesto corriente



ART 53. GENERACIONES DE CRÉDITO

GENERACIONES DE CRÉDITO. AFECTACIÓN DEL INGRESO Y COMPETENCIA PARA SU APROBACIÓN

GENERACIÓN DE CRÉDITO POR:	EL CRÉDITO SE GENERA PARA:	COMPETENCIA DE APROBACIÓN (ESTADO)	COMPETENCIA DE APROBACIÓN (ORGANISMOS)
Aportaciones del Estado o de entidades	Según el objeto de la aportación	Titular del Departamento	Presidente o Director(*)
Venta de bienes o prestación de servicios	Gastos para la producción de dichos bienes o la prestación de servicios	Ministro de Hacienda	Presidente o Director
Enajenaciones de inmovilizado	Inversiones reales (capítulo 6)	Ministro de Hacienda	Ministro de Hacienda
Reembolso de préstamos	Concesión de prestamos (capitulo 8)	Titular del Departamento	Presidente o Director(*)
Ingresos legalmente afectados a actuaciones	Según la afectación del ingreso	Ministro de Hacienda	Presidente o Director
Pagos indebidos	Aplicación en la que se efectuó el pago indebido	Titular del Departamento	Presidente o Director(*)

(*) Los Ministros podrán avocar esta competencia

AVERIP

VEI

ART 53. GENERACIONES DE CRÉDITO

53.3. Realización efectiva de la generación

- La generación sólo podrá realizarse cuando se hayan efectuado los correspondientes ingresos que la justifican.
- No obstante, en el caso de los organismos autónomos y de la Seguridad Social, la generación como consecuencia del supuesto previsto en el párrafo a) del apartado anterior podrá realizarse una vez efectuado el reconocimiento del derecho por el organismo o entidad correspondiente, o cuando exista un compromiso firme de aportación, siempre que el ingreso se prevea realizar en el propio ejercicio



La norma general establece que, para poder tramitar el expediente de generación de crédito, será necesario que el ingreso que la motive haya sido efectivamente realizado. La excepción hace referencia a las generaciones como consecuencia de aportaciones del Estado a OOAA o entidades de la Seguridad Social, cuya tramitación podrá iniciarse una vez se haya reconocido el derecho o realizado el compromiso firme de aportación.



ART 53. GENERACIONES DE CRÉDITO

53.4. Afectación de los créditos generados

- Cuando los ingresos provengan de la venta de bienes o prestaciones de servicios, las generaciones se efectuarán únicamente en aquellos créditos destinados a cubrir gastos de la misma naturaleza que los que se originaron por la adquisición o producción de los bienes enajenados o por la prestación del servicio
- Cuando la enajenación se refiera a inmovilizado, la generación únicamente podrá realizarse en los créditos correspondientes a operaciones de la misma naturaleza económica
- Los ingresos procedentes de reembolso de préstamos únicamente podrán dar lugar a generaciones en aquellos créditos destinados a la concesión de nuevos préstamos

53.5. Excepción al principio de temporalidad

- Con carácter excepcional podrán generar crédito en el Presupuesto del ejercicio los ingresos **realizados en el último trimestre del ejercicio anterior**



ART 54. CRÉDITOS AMPLIABLES

54.1. Créditos que, excepcionalmente, tienen la condición de ampliables:

→ Excepcionalmente tendrán la condición de ampliables:

→ Los créditos destinados al pago de pensiones de **Clases Pasivas del Estado**

→ Los destinados a atender **obligaciones específicas del respectivo ejercicio, derivadas de normas con rango de ley**, que de modo taxativo y debidamente explicitados se relacionen en el estado de gastos de los Presupuestos Generales del Estado y, en su virtud, podrá ser incrementada su cuantía hasta el importe que alcancen las respectivas obligaciones

54.1. Créditos que, en cualquier caso, tienen la condición de ampliables:

→ Asimismo, tendrán la condición de ampliables los créditos **destinados a satisfacer obligaciones derivadas de la Deuda del Estado y de sus organismos autónomos**, tanto por intereses y amortizaciones de principal como por gastos derivados de las operaciones de emisión, conversión, canje o amortización de la misma



La ampliación de crédito es un tipo de modificación que requiere que los créditos sobre los que se vaya a aplicar (lógicamente, incrementándolos), tengan previamente la condición de ampliables, siendo esta una condición *sine qua non* para la tramitación de la modificación.

El artículo 54.1 distingue entre los créditos que tendrán condición de ampliables con carácter excepcional (los dos primeros casos) y los que lo tendrán en todo caso, que son los destinados al pago de la Deuda del Estado y sus organismos autónomos.

ART 54. CRÉDITOS AMPLIABLES

54.2. Créditos ampliables en el Presupuesto de la Seguridad Social

- En todo caso se consideran ampliables, en la cuantía resultante de las obligaciones que se reconozcan y liquiden según las disposiciones en cada caso aplicables, los créditos incluidos en los Presupuestos de la Seguridad Social que se detallan a continuación:
- a) Los destinados al pago de pensiones de todo tipo; prestaciones por incapacidad temporal; protección a la familia; nacimiento y cuidado de menor y riesgos durante el embarazo y la lactancia natural; cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave; ingreso mínimo vital; así como las entregas únicas, siempre que se encuentren legal o reglamentariamente establecidas y sea obligatorio y no graciable su pago por parte de la Seguridad Social y su cuantía esté objetivamente determinada.
 - b) Los destinados al pago de los subsidios de garantía de ingresos mínimos, de movilidad y para ayuda de tercera persona, previstos en la Ley de Integración Social de Minusválidos, en la medida en que se hayan ampliado en el Presupuesto del Estado.
 - c) Los que amparan la constitución de capitales-renta para el pago de pensiones.
 - d) Los destinados a dotar el Fondo de Reserva de la Seguridad Social y el Fondo de Prevención y Rehabilitación de la Seguridad Social.
 - e) Los consignados para atender las aportaciones a realizar por las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social para el sostenimiento de los servicios comunes del sistema y para el ingreso en la Tesorería General de la Seguridad Social de sus excedentes en la cuantía y forma legalmente previstas, así como por reaseguro de las mismas entidades.
 - f) Los destinados al pago de recargos de las prestaciones económicas en los supuestos contemplados en la Ley General de la Seguridad Social, que hayan sido previamente ingresados por los sujetos responsables.

ART 54. CRÉDITOS AMPLIABLES

54.2. Créditos ampliables en el Presupuesto de la Seguridad Social

- g) Los correspondientes a las transferencias de derechos en curso de adquisición destinadas al sistema de pensiones en la Administración de la Unión Europea, de conformidad con lo establecido en el Anexo VIII del Reglamento 259/1968, de 29 de febrero, del Consejo.
- h) Los destinados al sistema de protección por cese de actividad.

54.3. Financiación de las ampliaciones de crédito

→ Las ampliaciones de crédito **que afecten a operaciones del presupuesto del Estado** se financiarán:

- 1) Con cargo al Fondo de Contingencia, conforme a lo previsto en el artículo 50 de esta ley
- 2) Con baja en otros créditos del presupuesto no financiero

→ La financiación de las ampliaciones de crédito **en el presupuesto de los organismos autónomos** podrá realizarse:

- 1) Con cargo a la parte del remanente de tesorería al fin del ejercicio anterior que no haya sido aplicada en el presupuesto del organismo
- 2) Con mayores ingresos sobre los previstos inicialmente
- 3) Con baja en otros créditos del presupuesto no financiero del organismo

→ En el caso de que la financiación propuesta para la modificación del presupuesto del organismo haga necesaria la modificación del presupuesto de gastos del Estado, ambas modificaciones se acordarán mediante el procedimiento que le sea de aplicación a la del Estado

ART 54. CRÉDITOS AMPLIABLES

54.3. Financiación de las ampliaciones de crédito en el Presupuesto de la Seguridad Social

- La financiación de las ampliaciones de crédito en el Presupuesto de las Entidades de la Seguridad Social podrá realizarse:
 - 1) Con cargo a la parte del remanente de tesorería al fin del ejercicio anterior que no haya sido aplicada en el presupuesto
 - 2) Con mayores ingresos sobre los previstos inicialmente
 - 3) Con baja en otros créditos del presupuesto
- Si los ingresos proceden de aportaciones del Estado mayores a las inicialmente previstas en el presupuesto, la ampliación de crédito podrá autorizarse una vez efectuado el reconocimiento del derecho por parte de la correspondiente entidad

54.4. Prohibición de la ampliación de créditos previamente minorados

- No podrán ampliarse créditos que hayan sido previamente minorados, salvo:
 - En el ámbito de las entidades que integran el sistema de la Seguridad Social
 - En el de la sección 06 "Deuda Pública" siempre que su aprobación no reduzca la capacidad de financiación del Estado en el ejercicio, computada en la forma establecida en el artículo 27 LOEPSF
 - Cuando la minoración resulte de un traspaso de competencias a las Comunidades Autónomas

ART 55. CRÉDITOS EXTRAORDINARIOS Y SUPLEMENTOS



55.1. Subsidiariedad de la figura del crédito extraordinario o suplementado

→ Cuando haya de realizarse con cargo al Presupuesto del Estado algún gasto que no pueda demorarse hasta el ejercicio siguiente, y no exista crédito adecuado o sea insuficiente y no ampliable el consignado y **su dotación no resulte posible a través de las restantes figuras** previstas en el artículo 51, deberá procederse a la tramitación de un crédito extraordinario o suplementario del inicialmente previsto.



Nótese que este tipo de modificación sólo podrá utilizarse en caso de que las restantes figuras no puedan dotar de crédito la necesidad

55.1. Financiación de los créditos extraordinarios según el tipo de operación (financiera o no financiera)



→ La financiación de éstos se realizará de la forma que se indica a continuación:

- 1) Si la necesidad surgiera en **operaciones no financieras** del presupuesto, el crédito extraordinario o suplementario se financiará:
 - 1) Mediante baja en los créditos del Fondo de Contingencia
 - 2) Mediante baja en otros créditos no financieros que se consideren adecuados
- 2) Si la necesidad surgiera en **operaciones financieras** del Presupuesto, se financiará:
 - 1) Con Deuda Pública
 - 2) Con baja en otros créditos de la misma naturaleza (capítulos 8 y 9 del presupuesto de gastos)

ART 55. CRÉDITOS EXTRAORDINARIOS Y SUPLEMENTOS



55.2. Aprobación de créditos extraordinarios por las Cortes Generales

→ El Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas propondrá al Consejo de Ministros la **remisión de un proyecto de ley** a las Cortes Generales, **previo informe de la Dirección General de Presupuestos y dictamen del Consejo de Estado** en los siguientes casos:

- Cuando se trate de créditos extraordinarios y suplementos de crédito para atender **obligaciones de ejercicios anteriores para las que no se anulara crédito en el ejercicio de procedencia**, tanto si se financian con Fondo de Contingencia como con baja en otros créditos.
- Cuando se trate de créditos extraordinarios o suplementarios para atender obligaciones del propio ejercicio **cuando se financien con baja en otros créditos**.
- Cuando se trate de créditos extraordinarios o suplementarios que **afecten a operaciones financieras del Presupuesto**



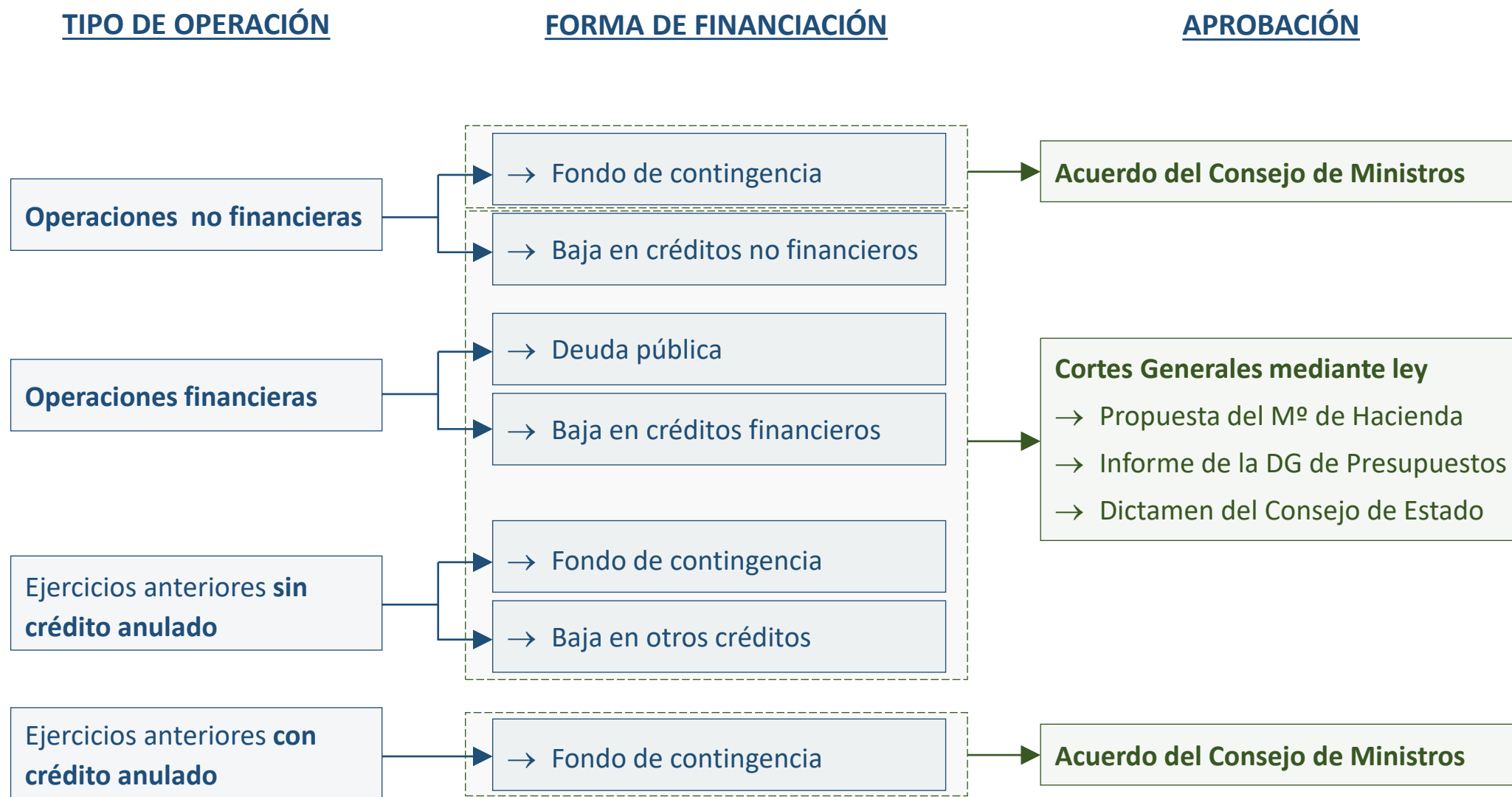
55.3. Aprobación de créditos extraordinarios por el Consejo de Ministros

→ El Consejo de Ministros autorizará los créditos extraordinarios y suplementos de crédito para atender obligaciones del ejercicio corriente o de ejercicios anteriores si se hubiera anulado crédito en el ejercicio de procedencia, **cuando se financien con cargo al Fondo de Contingencia**



El Art. 60 LGP regula la figura de los *anticipos de tesorería*, que puede conceder el Gobierno para la financiación de créditos extraordinarios o suplementos de crédito en determinados supuestos

ART 55. CRÉDITOS EXTRAORDINARIOS Y SUPLEMENTOS



ART 56. CRÉDITOS EXTRAORDINARIOS Y SUPLEMENTOS EN OOAA

56.1. Autorización

→ Cuando la necesidad de un crédito extraordinario o suplementario afecte al presupuesto de un organismo autónomo se tramitará su autorización de conformidad con lo establecido en los apartados siguientes

56.2. Financiación

→ La financiación de los créditos extraordinarios o suplementarios únicamente podrá realizarse:

- 1) Con cargo a la parte del **remanente de tesorería** al fin del ejercicio anterior que no haya sido aplicada en el presupuesto del organismo
- 2) Con **mayores ingresos** sobre los previstos inicialmente

→ En el caso de que la financiación propuesta para la modificación del presupuesto del organismo haga necesaria la modificación del presupuesto de gastos del Estado, ambas modificaciones se acordarán conjuntamente, **mediante el procedimiento que le sea de aplicación a la del Estado**



ART 56. CRÉDITOS EXTRAORDINARIOS Y SUPLEMENTOS EN OOAA

56.3. Competencia para la autorización de los créditos extraordinarios

→ La competencia para autorizar créditos extraordinarios o suplementarios corresponderá:

- a) Presidentes o Directores de los organismos: hasta un importe del **10 % del correspondiente capítulo de su presupuesto inicial de gastos, cuando no supere la cuantía de 500.000 euros**, excluidos los que afecten a gastos de personal o a los contemplados en el artículo 44.2 (créditos vinculantes) de esta Ley, dando cuenta de los acuerdos al Ministro de que dependan y al Ministro de Hacienda
- b) Ministro de Hacienda: cuando, superándose alguno de los anteriores límites, **no se alcance el 20 % del correspondiente capítulo de su presupuesto inicial de gastos ni se supere la cuantía de 1.000.000 de euros**. Asimismo, le corresponderá la autorización de los que se encuentren entre los supuestos de exclusión a que se refiere el párrafo a siempre que su cuantía no supere los límites establecidos en este apartado
- c) Consejo de Ministros: en los restantes casos

56.4. Cómputos independientes de los umbrales anteriores

→ Los límites establecidos en el apartado 3 anterior, a los efectos de determinar la competencia para realizar estas modificaciones, se referirán al conjunto de las efectuadas en el ejercicio presupuestario, computándose de forma independiente según afecte a:

- 1) Gastos de personal
- 2) Los incluidos en el apartado 2 del artículo 44 (créditos vinculantes)
- 3) Resto de los gastos

→ **No se computarán** para la determinación de dichos límites las modificaciones que se financien con incremento en la aportación del Estado

ART 56. CRÉDITOS EXTRAORDINARIOS Y SUPLEMENTOS EN OOAA



Estos límites se computarán de forma independiente para los tres tipos de gastos: **gastos de personal, gastos en créditos vinculantes por naturaleza (los enumerados en el artículo 44) y el resto de créditos**. Por tanto, para establecer el límite, los créditos extraordinarios que se aprueben irán sumando en tres *montones*, y la competencia para su aprobación corresponderá a los órganos anteriormente citados una vez que se vayan superando dichos límites.

→ Están exceptuados estos límites los créditos extraordinarios que se financien por aportación del Estado

ART 56. CRÉDITOS EXTRAORDINARIOS Y SUPLEMENTOS EN OOAA

56.5. Competencia para la autorización de los créditos extraordinarios en caso de que no exista capítulo en el presupuesto inicial

→ Cuando un crédito extraordinario deba autorizarse en un **capítulo que no exista en el presupuesto de gastos inicial** del organismo autónomo, la autorización le corresponderá:

- a) Presidente o Director del organismo autónomo cuando no supere la cuantía de 500.000 euros
- b) Ministro de Economía y Hacienda si excediendo del anterior importe no supera la cuantía de 1.000.000 de euros
- c) Consejo de Ministros en los restantes casos

56.6. Información trimestral a las Cortes Generales

→ El Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas remitirá a las Cortes Generales, a través de su Oficina Presupuestaria, **un informe trimestral de los créditos extraordinarios** y suplementos de crédito tramitados al amparo de este artículo.

→ La oficina pondrá dicha documentación a disposición de los Diputados, Senadores y las Comisiones parlamentarias

56.7. Necesidad de proyecto de ley para obligaciones de ejercicios anteriores sin crédito anulado

→ En el supuesto de que el crédito extraordinario o el suplemento de crédito se destinara a atender **obligaciones de ejercicios anteriores, para las que no se anulara crédito en el ejercicio de procedencia, se remitirá un proyecto de Ley** a las Cortes Generales, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo anterior

ART 57. CRÉDITOS EXTRAORDINARIOS Y SUPLEMENTOS EN SS

57.1. Créditos extraordinarios en la Seguridad Social

→ Cuando la necesidad de un crédito extraordinario o suplementario afecte al presupuesto de las entidades de la Seguridad Social, se tramitará su autorización de conformidad con lo establecido en los apartados siguientes

57.2. Financiación de los créditos extraordinarios de la Seguridad Social

→ La financiación de los créditos extraordinarios o suplementarios únicamente podrá realizarse:

- 1) Con cargo a la parte del remanente de tesorería al fin del ejercicio anterior que no haya sido aplicada en el presupuesto de la entidad
- 2) Con mayores ingresos sobre los previstos inicialmente.

→ Si los ingresos proceden de aportaciones del Estado mayores a las inicialmente previstas en el presupuesto, el suplemento de crédito o crédito extraordinario podrá autorizarse una vez efectuado el reconocimiento del derecho por parte de la correspondiente entidad

57.2. Competencia para la aprobación de los créditos extraordinarios en la Seguridad Social

→ La competencia para autorizar créditos extraordinarios o suplementarios corresponderá, previo informe del Ministerio de Economía y Hacienda:

- a) Gobierno: cuando su importe sea superior al dos por ciento del presupuesto inicial de gastos de la respectiva Entidad
- b) Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, o al de Sanidad y Consumo: cuando la modificación afecte al presupuesto del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, cuando su importe no exceda de dicho porcentaje

ART 57. CRÉDITOS EXTRAORDINARIOS Y SUPLEMENTOS EN SS

57.2. Excepción de informe del Ministerio de Hacienda para las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales

- Por excepción, no será preceptivo el informe del Ministerio de Economía y Hacienda previo a la autorización de suplementos y créditos extraordinarios en los presupuestos de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.
- En estos casos, una vez autorizada la modificación presupuestaria, se dará cuenta al Ministerio de Economía y Hacienda



ART 57. CRÉDITOS EXTRAORDINARIOS Y SUPLEMENTOS EN SS

57.3. Limitación referida al total del presupuesto

- Los límites porcentuales establecidos en el apartado 2 anterior, a los efectos de determinar la competencia para acordar estas modificaciones, **se referirán al conjunto de las efectuadas en el ejercicio presupuestario** para el respectivo presupuesto, sin que sean computables en su determinación las financiadas con incremento de la aportación del Estado

57.4. Información trimestral a las Cortes Generales

- El Ministro de Empleo y Seguridad Social remitirá a las Cortes Generales, a través de su Oficina Presupuestaria, **un informe trimestral de los créditos extraordinarios** y suplementos de crédito concedidos al amparo de este artículo.
- La oficina pondrá dicha documentación a disposición de los Diputados, Senadores y las Comisiones parlamentarias

57.5. Necesidad de proyecto de ley para obligaciones de ejercicios anteriores sin crédito anulado

- En el supuesto de que el crédito extraordinario o el suplemento de crédito se destinara a atender obligaciones de ejercicios anteriores, para las que no se anulara crédito en el ejercicio de procedencia que afecte al presupuesto del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria o al del Instituto de Mayores y Servicios Sociales, **la Ministra de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad propondrá al Consejo de Ministros la remisión de un proyecto de ley** a las Cortes Generales, previo informe de la Dirección General de Presupuestos y dictamen del Consejo de Estado.
- Este mismo procedimiento se aplicará a propuesta de la Ministra de Empleo y Seguridad Social cuando se trate de créditos para atender gastos del resto de entidades de la Seguridad Social



ART 58. INCORPORACIONES DE CRÉDITO

58. Supuestos habilitantes para la incorporación de crédito

→ No obstante lo dispuesto en el artículo 49, se podrán incorporar a los correspondientes créditos de un ejercicio los remanentes de crédito del ejercicio anterior, en los siguientes casos:

- a) Cuando así lo disponga una norma de rango legal.
- b) Los procedentes de las generaciones a que se refiere el apartado 2 del artículo 53, en sus párrafos a) y e).
- c) Los derivados de retenciones efectuadas para la financiación de créditos extraordinarios o suplementos de crédito, **cuando haya sido anticipado su pago de acuerdo** con el procedimiento previsto en esta ley **y las leyes de concesión hayan quedado pendientes de aprobación por el Parlamento al final del ejercicio presupuestario.**
- d) Los que resulten de créditos extraordinarios y suplementos de crédito que hayan sido concedidos mediante norma con rango de ley **en el último mes del ejercicio presupuestario anterior.**

El artículo 60 LGP establece unos supuestos en el que se pueden otorgar por el Gobierno anticipos de tesorería para financiar créditos extraordinarios cuya tramitación exija norma con rango de ley, antes de que dicha ley haya sido promulgada por las Cortes. Este supuesto permite la incorporación de este crédito al presupuesto del ejercicio posterior cuando dichas leyes no se hayan aprobado al cierre un ejercicio

Se refiere a las generaciones de crédito por aportación del Estado o de otras entidades (párrafo a) o bien por ingresos legalmente afectados a actuaciones determinadas (párrafo e)

ART 58. INCORPORACIONES DE CRÉDITO

58. Financiación de incorporaciones de crédito en el Estado

→ Las incorporaciones de crédito que afecten al presupuesto del Estado se financiarán:

- 1) Mediante baja en el Fondo de Contingencia conforme a lo previsto en el artículo 50 de esta ley
- 2) Con baja en otros créditos de operaciones no financieras

58. Financiación de incorporaciones de crédito en Organismos Autónomos y Seguridad Social

- Las incorporaciones de crédito en el Presupuesto de organismos autónomos y entidades de la Seguridad Social **únicamente podrán realizarse con cargo a la parte del remanente de tesorería que al fin del ejercicio anterior no haya sido aplicada al presupuesto del organismo.**
- En el presupuesto de la Seguridad Social podrán incorporarse a los correspondientes créditos, los remanentes que resulten de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito autorizados en el último mes del ejercicio anterior

FINANCIACIÓN DE LAS MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS

TIPO DE MODIFICACIÓN	PRESUPUESTO DEL ESTADO	PRESUPUESTO DE ORGANISMOS AUTÓNOMOS
Transferencias de crédito	1) Con el crédito de la aplicación desde la que se transfiere	1) Con el crédito de la aplicación desde la que se transfiere
Generaciones de crédito	1) Con el ingreso que motiva la generación de crédito	1) Con el ingreso que motiva la generación de crédito
Ampliaciones de crédito	1) Fondo de Contingencia 2) Baja en créditos del presupuesto no financiero	1) Remanente de tesorería del ejercicio anterior 2) Mayores ingresos sobre los previstos 3) Baja en créditos del presupuesto no financiero
Créditos extraordinarios	<u>Operaciones no financieras</u> 1) Fondo de Contingencia 2) Baja en créditos del presupuesto no financiero <u>Operaciones financieras</u> 1) Deuda Pública 2) Baja en créditos del presupuesto financiero	1) Remanente de tesorería del ejercicio anterior 2) Mayores ingresos sobre los previstos
Incorporaciones de crédito	1) Fondo de Contingencia 2) Baja en créditos del presupuesto no financiero	1) Remanente de tesorería del ejercicio anterior

ART 59. EXCLUSIÓN DE LA APLICACIÓN DEL FONDO DE CONTINGENCIA

59. Modificaciones excluidas de aplicación al Fondo de Contingencia

→ A las modificaciones relativas a:

- 1) El pago de la Deuda Pública
- 2) Las que afecten a los créditos destinados a financiar a las Comunidades Autónomas y Entidades Locales en aplicación de sus respectivos sistemas de financiación
- 3) Las que no reduzcan la capacidad de financiación del Estado en el ejercicio, computadas en la forma establecida en el artículo 27 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera,

→ no les será de aplicación respecto de su financiación lo establecido en los artículos 50, 54 y 58 de la presente Ley, con excepción de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito a que se refiere el artículo 58.c) anterior

Créditos extraordinarios cuyo pago haya sido anticipado, cuando la ley de concesión haya quedado pendiente de aprobación

Financiación con cargo al Fondo de Contingencia



ART 60. ANTICIPOS DE TESORERÍA

60.1. Concesión de anticipos de tesorería para financiar créditos extraordinarios

→ Con carácter excepcional, el Gobierno, a **propuesta del Ministro de Economía**, podrá conceder anticipos de Tesorería para atender gastos inaplazables, con el **límite máximo en cada ejercicio del 1% de los créditos autorizados al Estado** por la Ley de Presupuestos Generales del Estado, en los siguientes casos:

- a) Cuando, una vez iniciada la tramitación de los expedientes de concesión de créditos extraordinarios o de suplementos de crédito, hubiera **dictaminado favorablemente el Consejo de Estado**
- b) Cuando se hubiera promulgado una **ley por la que se establezcan obligaciones cuyo cumplimiento exija la concesión de crédito extraordinario o suplemento de crédito**

El anticipo de tesorería se concede exclusivamente para la financiación de créditos extraordinarios, en el caso excepcional de que el gasto sea de carácter inaplazable.

El supuesto a) está referido al caso en el que el Gobierno debe remitir un proyecto de ley a las Cortes Generales, según el artículo 55.2 (obligaciones de ejercicios anteriores sin crédito anulado, obligaciones del propio ejercicio con baja en otros créditos u operaciones financieras). El supuesto b) es un caso genérico, en el que las Cortes aprueban determinada ley que exija crédito extraordinario. En los dos supuestos, el Gobierno podrá conceder un anticipo para el pago de este gasto de carácter inaplazable, con el límite del 1% del total de créditos autorizados al Estado en el Presupuesto vigente.

ART 60. ANTICIPOS DE TESORERÍA

60.2. Anticipos de tesorería para necesidades de Organismos Autónomos

→ Si el crédito extraordinario o el suplemento de crédito a conceder en el Presupuesto del Estado se destinase a financiar necesidades planteadas en el Presupuesto de los organismos autónomos, la concesión del anticipo de Tesorería comportará la autorización para atender en el organismo el pago de las mencionadas necesidades mediante operaciones de Tesorería

60.3. Supuesto de no aprobación de la ley que motiva la concesión del anticipo

→ Si las Cortes Generales no aprobasen el proyecto de Ley de concesión del crédito extraordinario o del suplemento el Gobierno, a **propuesta del Ministro de Hacienda**, dispondrá la cancelación del anticipo de Tesorería **con cargo a los créditos** del respectivo departamento ministerial u organismo autónomo, en su caso, **cuya minoración ocasione menos trastornos para el servicio público**

El órgano competente para la concesión y la cancelación del anticipo de tesorería es, en ambos casos, el Gobierno. Pero nótese que, en el caso de la concesión del anticipo, el órgano proponente es el Ministro de Economía (actualmente Ministra de Asuntos Económicos y Transformación Digital), y en el caso de la cancelación del anticipo, será el Ministro de Hacienda

TÍTULO II. DE LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

CAPÍTULO I. PRINCIPIOS Y REGLAS DE PROGRAMACIÓN Y GESTIÓN PRESUPUESTARIA

CAPÍTULO II. PROGRAMACIÓN PRESUPUESTARIA Y OBJETIVO DE ESTABILIDAD

CAPÍTULO III. CONTENIDO, ELABORACIÓN Y ESTRUCTURA

Sección 1ª. Contenido y principios de ordenación

Sección 2ª. Elaboración del presupuesto

Sección 3ª. Estructuras presupuestarias

CAPÍTULO IV. DE LOS CRÉDITOS Y SUS MODIFICACIONES

Sección 1ª. Disposiciones generales

Sección 2ª. De las modificaciones de los créditos

Sección 3ª. De las competencias en materia de modificaciones de créditos

CAPÍTULO V. DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS EMPRESARIALES, SOCIEDADES MERCANTILES ESTATALES Y FUNDACIONES

CAPÍTULO VI. DE LA GESTIÓN PRESUPUESTARIA

Sección 1ª. Principios generales de la gestión presupuestaria

Sección 2ª. Gestión por objetivos del sector público administrativo estatal

Sección 3ª. Gestión de los Presupuestos Generales del Estado

ART 61. COMPETENCIAS DEL GOBIERNO



61. Competencias del Gobierno para transferencias y concesión de créditos extraordinarios:

→ Corresponde al Gobierno, a **propuesta del Ministro de Hacienda y a iniciativa de los ministros afectados**:

- a) Autorizar las transferencias entre distintas secciones presupuestarias como consecuencia de reorganizaciones administrativas
- b) Autorizar, respecto del presupuesto de los organismos autónomos, las modificaciones previstas en el párrafo c) del apartado 3 del artículo 56 de esta ley.
- c) Autorizar, respecto del presupuesto de la Seguridad Social, las modificaciones reservadas al Gobierno en el apartado 2 del artículo 57 de esta ley.
- d) Autorizar los créditos extraordinarios y suplementarios a los que se refiere el apartado 3 del artículo 55.

Créditos extraordinarios para atender obligaciones del ejercicio corriente o de ejercicios anteriores con crédito anulado, que se financien **con cargo al Fondo de Contingencia**

Créditos extraordinarios para entidades de la Seguridad Social cuyo **importe sea superior al 2% del presupuesto inicial de gastos** de la respectiva Entidad

Créditos extraordinarios para Organismos Autónomos de **cuantía igual o superior al 20% del presupuesto inicial del correspondiente capítulo o superiores a 1.000.000€**



ART 62. COMPETENCIAS DEL MINISTRO DE HACIENDA

62.1. Competencias del Ministro de Hacienda

→ Corresponde al Ministro de Hacienda autorizar las siguientes modificaciones presupuestarias:

- a) Las transferencias no reservadas a la competencia del Consejo de Ministros que, conforme al artículo 63, no puedan acordarse directamente por los titulares de los departamentos afectados.
- b) Las generaciones previstas en el artículo 53.2c y las que corresponda realizar en el Presupuesto del Estado en los supuestos definidos en los párrafos b) y e) del mismo apartado, aun cuando los ingresos se hubieran realizado en el último trimestre del ejercicio anterior.
- c) Las incorporaciones de remanentes reguladas en el artículo 58.
- d) Las ampliaciones de crédito previstas en el artículo 54.1, sin perjuicio de las competencias asignadas a los Presidentes y Directores de las Entidades de la Seguridad Social en el artículo 63.3.
- e) Las previstas, respecto del presupuesto de los organismos autónomos, en el párrafo b) del apartado 3 del artículo 56.

→ Créditos extraordinarios cuyo importe esté **entre el 10% y el 19,99%** del presupuesto del capítulo o **entre 500.001€ y 1.000.000€**

→ Créditos para el pago de pensiones de Clases Pasivas, créditos expresamente declarados ampliables por ley y créditos para Deuda Pública

→ Las incorporaciones de crédito siempre las autoriza el Ministro de Hacienda

→ Generaciones de crédito por enajenación de inmovilizado tanto para el Estado como para OOAA, y generaciones por venta de bienes o prestaciones de servicio, y generaciones por ingresos legalmente afectados, en el presupuesto del Estado

ART 62. COMPETENCIAS DEL MINISTRO DE HACIENDA



62.2. Competencias del Ministro de Hacienda en caso de discrepancia con la IGAE



→ Acordar o denegar las modificaciones presupuestarias, en los supuestos de competencia de los titulares de los ministerios y organismos autónomos, **cuando exista informe negativo de la Intervención Delegada** y el titular de la competencia lo remita en discrepancia al Ministro de Hacienda

ART 63. COMPETENCIAS DE LOS MINISTROS



63.1. Competencias de los Ministros:

→ Los titulares de los distintos ministerios podrán autorizar, previo informe favorable de la Intervención Delegada competente en el ministerio o, en su caso, en las entidades a que se refiere el artículo 3.1 de esta ley, las siguientes modificaciones presupuestarias:

- a) Transferencias entre créditos de un mismo programa o entre programas de un mismo servicio, incluso con la creación de créditos nuevos en el caso de los destinados a compra de bienes corrientes y servicios o inversiones reales, siempre que se encuentren previamente contemplados en los códigos que definen la clasificación económica y no afecten a los de personal o no incrementen los créditos que enumera el apartado 2 del artículo 43 de esta Ley.
- b) Generaciones de crédito en los supuestos contemplados en los párrafos a), d) y f) del apartado 2 del artículo 53 de esta ley, aun cuando los ingresos se hubieran realizado en el último trimestre del ejercicio anterior.

→ Generaciones de crédito por aportación del Estado u otras Entidades, reembolso de préstamos y reintegros de pagos indebidos

Las transferencias que pueden autorizar los Ministros, entre créditos de un mismo programa o programas de un mismo servicio, tienen estas especificidades en función del capítulo de que se trate, y siempre que el código esté previamente contemplado:

- Capítulos 2 y 6: las autoriza el Ministro aun cuando creen créditos nuevos (no hay crédito inicial en el concepto de que se trate)
- Capítulos 3, 4, 7, 8 y 9: las puede autorizar el Ministro, siempre que no creen créditos nuevos
- Capítulo 1: en ningún caso el Ministro puede autorizar transferencias que afecten a este capítulo
- Créditos vinculantes (Art. 43.2): las autoriza el Ministro siempre que no los incrementen (sólo podría autorizar el decremento)

ART 63. COMPETENCIAS DE LOS MINISTROS



63.1. Competencias del Ministro de Trabajo y del Ministro de Sanidad

- El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales ejercerá, respecto del Presupuesto de la Seguridad Social, las competencias que el artículo 62 otorga al Ministerio de Hacienda, salvo en el caso de la ampliación de créditos a que se refiere el párrafo d) de este artículo.
- No obstante cuando las transferencias incrementen créditos para la acción protectora de la Seguridad Social en su modalidad no contributiva y universal con baja en créditos destinados a la acción protectora de la Seguridad Social en su modalidad contributiva, se requerirá el informe favorable del Ministerio de Hacienda.
- En la parte relativa al presupuesto de gastos del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, esta competencia será ejercida por el Ministro de Sanidad y Consumo



Los Ministros con competencias en materia de Seguridad Social sustituyen al Ministro de Hacienda en las competencias que este ejerce sobre las modificaciones presupuestarias, excepto en el caso de las ampliaciones de crédito que corresponde al Estado (pensiones de Clases Pasivas, créditos declarados ampliables por ley y Deuda Pública)

Se refiere al apartado d) del artículo 62, que otorga al Ministro de Hacienda la competencia para la ampliación de créditos del artículo 54.1, que son las relativas a Clases Pasivas del Estado u obligaciones específicas del ejercicio derivadas de norma con rango de ley. Estas competencias quedan, por tanto, fuera del ámbito del Ministerio de Trabajo

ART 63. COMPETENCIAS DE LOS MINISTROS



63.1. Competencias de los Presidentes de los órganos con secciones diferenciadas en los PGE

- Los presidentes de los órganos del Estado con secciones diferenciadas en los PGE, tendrán las competencias establecidas en este número en relación con las modificaciones presupuestarias del presupuesto de gastos respectivo, sin perjuicio del principio de autonomía presupuestaria de las Cortes Generales.
- En el caso de los presidentes de los Órganos Constitucionales **no será de aplicación la limitación contenida en el párrafo a)** de este apartado respecto del incremento de los gastos de personal

Los Presidentes de los órganos constitucionales si que podrán aprobar transferencias de crédito que afecten a gastos de personal (capítulo 1), que en el caso de los Departamentos Ministeriales, serán competencia del Ministro de Hacienda

ART 63. COMPETENCIAS DE LOS MINISTROS



63.2. Competencias de los Presidentes y Directores de Organismos Autónomos para autorizar generaciones de crédito

→ Los presidentes y directores de los organismos autónomos, y de las restantes entidades comprendidas en el artículo 3.1 de esta ley, además de las competencias que les otorga el artículo 56 ejercerán, referidas a sus respectivos presupuestos, las relativas a las generaciones contenidas en los **párrafos b) y e) del apartado 2 del artículo 53**, así como las establecidas en este artículo a favor de los **ministros**, quienes podrán avocarlas en todo o en parte. Los acuerdos de avocación serán comunicados a la DG de Presupuestos.

Las generaciones por venta de bienes o prestación de servicios y por ingresos legalmente afectados serán siempre autorizadas por el Presidente. Las generaciones por aportación del Estado, reembolso de préstamos y reintegro de pagos serán autorizados por el Presidente, pero el Ministro podrá avocar la competencia. Las generaciones por enajenación de inmovilizado corresponden al Ministro de Hacienda

ART 63. COMPETENCIAS DE LOS MINISTROS



63.3. Competencias de los Presidentes y Directores de Entidades de la SS para autorizar modificaciones

→ Corresponderá a los presidentes y directores de las entidades de la Seguridad Social la autorización, en sus respectivos presupuestos, de las modificaciones siguientes:

- a) Las generaciones de crédito a que se refiere el artículo 53, excepto en el supuesto del apartado 2.c), aun cuando los ingresos se hubieran realizado en el último trimestre del ejercicio anterior.
- b) Las ampliaciones del artículo 54.
- c) Las transferencias entre un mismo programa y capítulo o programas de la misma entidad y capítulo, incluso con la creación de créditos nuevos en el caso de los destinados a compra de bienes corrientes y servicios e inversiones reales, siempre que no afecten a gastos de personal, a actuaciones protocolarias y representativas o supongan una desviación en los objetivos de los programas.

Las transferencias que autorizan los Presidentes están restringidas siempre a que se realicen dentro de un mismo capítulo, bien dentro de un mismo programa, o entre programas de una misma entidad. No podrán ser autorizadas por los Presidentes cuando afecten al capítulo 1 o a gastos protocolarios y representativos (no dicen nada del resto de créditos vinculantes por naturaleza)

Se refiere a ampliaciones de créditos de la Seguridad Social o créditos declarados ampliables para OOAA

Todas las modalidades de generación de crédito, excepto las originadas por enajenación de inmovilizado, que deberán ser autorizadas por el Ministro de Hacienda

ART 63. COMPETENCIAS DE LOS MINISTROS



63.3. Exigencia de informe favorable del Ministerio de Hacienda

→ No obstante, cuando las transferencias **incrementen créditos para la acción protectora de la Seguridad Social en su modalidad no contributiva y universal con baja en créditos destinados a la acción protectora de la Seguridad Social en su modalidad contributiva**, se requerirá el informe favorable del Ministerio de Hacienda

63.3. Avocación de competencias

→ Estas competencias podrán ser avocadas, en todo o en parte, por el Ministro de Sanidad y Consumo respecto del presupuesto de Instituto Nacional de Gestión Sanitaria y por el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales con respecto al presupuesto de las restantes Entidades de la Seguridad Social

63.4. Ejecución de las modificaciones presupuestarias

→ Una vez autorizadas las modificaciones presupuestarias a que se refiere este artículo los acuerdos que afecten al presupuesto del Estado o de sus organismos **se remitirán a la Dirección General de Presupuestos del Ministerio de Hacienda para instrumentar su ejecución**

